

	Compra	Venta
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Beigas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	31'50	33'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

Anuncio

De conformidad con la Orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción de Deuda al 4 % interior núm. 4202 de 118.683,16 pesetas, por el concepto de Propias a favor del Ayuntamiento de Quero (Toledo), que tiene cancelados sus intereses hasta fin de Junio, 1936, quede sin ningún valor ni efecto y se autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas para expedir el duplicado de la misma con intereses, a partir de 1.º de Julio de 1936; lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937.

El Director general.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Visto el expediente de indulto de Felipe Mesonero Castellano y Juan Aledo Aledo;

Resultando: que la Sección Primera del Tribunal Popular de Madrid, con fecha 27 de Enero, 1937, dictó sentencia condenándolos como autores responsables de un delito de negligencia; sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de dos años de internamiento en un campo de trabajo, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena;

Resultando: que los penados presentaron instancia en la que exponen que siendo antifascistas, desean luchar y dar su sangre para el bien de la República; y, tramitado expediente de indulto, se hace constar que no hubo votos reservados, que ingresaron los condenados en prisión, en 7 de Enero del año corriente, siéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva; apareciendo igualmente que han observado buena conducta, que el Fiscal del Tri-

bunal sentenciador no se opone a la concesión de la gracia, que el Jurado, reunido con la Sección de Derecho, acordó por unanimidad proponer el indulto total, destinando a los penados a servir donde por sus condiciones puedan prestar servicios más útiles a la defensa del régimen legalmente constituido, que la Sección de Derecho informó asimismo en términos favorables a la concesión, y que el Fiscal general de la República considera procedente la concesión de la gracia;

Considerando que los informes favorables del Fiscal del Tribunal sentenciador, el Jurado, la Sección de Derecho, y el Fiscal general de la República, la conducta intachable de los penados, y el hecho de que éstos sólo se ausentaron el breve plazo de cuatro días de la unidad a la que pertenecían como milicianos, y de que no cometieron su falta cuando prestaban servicio alguno de armas, así como la circunstancia de que con el tiempo que llevan cumpliendo la condena no queda impune la falta cometida, y si prudencialmente sancionada, son motivos bastantes para la concesión del indulto solicitado, que estima, sin embargo la Sala debe condicionarse, de conformidad con lo pedido por los propios solicitantes, sujetando a los indultados a la obligación de prestar servicio militar a la República.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4, 11 y 16 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno acuerda indultar a los penados Felipe Mesonero Castellano y Juan Aledo Aledo, del resto que les queda por cumplir de la pena de dos años de internamiento en un campo de trabajo; así como de la accesoria de privación de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que les fueron impuestas por sentencia de 27 de Enero de 1937, dictada por la Sección Primera del Tribunal Popular de Madrid; condicionando tal indulto con la obligación de que los indultados presten servicio militar a la República.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese a los excelentísimos señores Ministros de Justicia y Defensa Nacional y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del mismo, certifico.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen. — Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — Ricardo Calderón.

Dionisio Ferrer.—Federico Enjuto. Carlos de Juan.—Manuel Betas. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betas.

En Valencia, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Resultando: Que la Auditoría de Guerra de la Sexta División requirió de inhibición al Juzgado especial nombrado para depurar los excesos que hubieran sido cometidos al reprimirse el movimiento de protesta ocurrido en territorio nacional en el mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro por entender que era competente dicha Auditoría en cuanto al conocimiento de los hechos que motivaron el procesamiento del Capitán de la Guardia Civil Antonio Ypía Landaluce y seis más.

Resultando: Que el mencionado Juzgado especial, de conformidad con el Ministerio Fiscal declaró no haber lugar a la inhibición solicitada, fundándose en que el artículo noventa y cinco de la Constitución y el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno limitan la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos esencialmente militares, que son los recogidos en el artículo séptimo del Código de Justicia Militar y no tener a su juicio este carácter los hechos objeto de los aludidos procesamientos, calificados por el Juzgado especial de delitos de coacción y lesiones y faltas incidentales de lesiones, comprendidos en el Código penal común y fundándose, además, en que tales hechos no eran de los reservados a la competencia castrense en los Bandos publicados con motivo de la declaración del estado de guerra y que aun en el caso de haberlo sido, hubiera cesado aquella al finalizar dicho estado excepcional; que los actos criminosos fueron cometidos en momentos ajenos al servicio de armas que prestan los Cuerpos de la Guardia Civil y Seguridad y sin hallarse revestidos los presuntos responsables del carácter de fuerza armada; en los artículos quinientos noventa y quinientos noventa y uno del Reglamento de la Policía Gubernativa y, finalmente, en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar que no es determinativo de la competencia de la jurisdicción castrense, la cual está fijada en los preceptos ya citados.

Resultando: Que remitido testimonio de la anterior resolución a la Auditoría de Guerra ésta sostu-

vo su competencia de conformidad con el informe emitido por el Fiscal Jurídico militar por estimar que los hechos objeto de los procesamientos aludidos son exclusivamente militares, citando la doctrina de este Tribunal Supremo contenido en los autos de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y tres y el de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y seis; que los hechos criminosos se realizaron en actos del servicio propio de los Cuerpos a que pertenecen los inculcados citando el artículo segundo párrafo segundo del Reglamento de la Policía gubernativa y capítulo quinto del Reglamento para el servicio de la Guardia Civil.

Resultando: Que por haber insistido una y otra jurisdicción en sus respectivos (requerimientos) puntos de vista, quedó planteada en los términos expuestos la cuestión de competencia que el Ministerio Fiscal, en su informe, estima debe resolverse en favor del Juzgado especial.

Considerando: Que hoy las disposiciones vigentes en materia de competencia de la Jurisdicción de Guerra son, el artículo primero del Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno que dice: "La jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquella conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución". El artículo noventa y cinco, párrafos segundo y tercero de la Constitución que expresan: "La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados."... "No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de orden público", y el artículo séptimo, número cuarto del Código de Justicia Militar, cuyo texto es: "Por razón del delito, la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruya por"... "Los de insulto a centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto a las leyes militares..." Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada a los individuos del Ejército en actos del servicio de armas o con ocasión de él y a los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre

que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la autoridad civil, administrativa o judicial. "Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso." Por lo cual y conforme a los anteriores preceptos, el conflicto jurisdiccional planteado por el Fuero de Guerra queda reducido a determinar, si los hechos sumariales o delitos que de los mismos resultan atribuidos o imputados a los procesados y por cuya presunta responsabilidad lo han sido, son hechos o delitos esencialmente militares, o ejecutados en servicio de armas o afectan a la disciplina de los Institutos armados a que respectivamente pertenecían en la fecha de su comisión los inculcados.

Considerando: Que los hechos no constituyen delitos esencialmente militares o comprendidos en las leyes penales del Ejército, por no poder ser reputados tales las coacciones, vejaciones, insultos y malos tratos de obra determinantes de lesiones a particulares realizados por los procesados contra éstos en la forma que aparece expresada en el primer resultado del auto de procesamiento dictado por el Juez ordinario; y como la misión que se confirió a los procesados por la Autoridad Militar, a virtud de estar declarado el Estado de guerra, consistió en practicar detenciones y registros domiciliarios respecto de cuantas personas se sospechara pudieran haber tenido participación en el movimiento revolucionario de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, para conseguir su desarme y ocupación de explosivos recibirles declaración, formar los atestados correspondientes y pasar éstos con los detenidos a dicha autoridad, y los actos y hechos ejecutados por los inculcados contra esas personas consistieron, una vez detenidas, en insultarlas, vejadas y maltratarlas de obra mediante el empleo de vergajes, porras y otros instrumentos contundentes, hasta el punto de resultar muchas de ellas con lesiones incluso graves, con el fin de alcanzar de las mismas, contra su voluntad, por esos procedimientos determinadas confesiones, es evidente que tales hechos constituyen delitos exclusivamente comunes,

definidos y sancionados como tales en el Código Penal común, en sus artículos cuatrocientos ochenta y cinco, cuatrocientos ochenta y ocho, cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco, de la competencia solo de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que tales hechos no pueden tampoco considerarse cometidos en servicio de armas o comprendidos en el artículo séptimo número cuarto del Código castrense, porque los procesados no desempeñaban, al realizarlos, función alguna de tipo militar o castrense, sino de investigación policiaca, de carácter esencialmente gubernativo y vestidos de paisano, como se desprende de la orden o misión a ellos conferida y limitada según queda dicho anteriormente, a investigar las actividades revolucionarias y al desarme y detención de cuantas personas pudiesen estar complicadas en el citado movimiento subversivo. Y como del sumario no se desprende que hubiera insulto ni a centinela, salvaguardia, fuerza armada del ejército, ni a ningún cuerpo militarmente organizado y sujeto a leyes militares, ni que los actos ejecutados por los encartados lo fueran en servicio de armas o con ocasión de ello, ya que para poder reputarse fuerza armada la Guardia Civil precisa vista su uniforme reglamentario y preste servicio propio de su Instituto, y en el caso de autos aparecen prestando el servicio vestidos de paisano, y así lo reconoce el procesado, Capitán de dicho Cuerpo, Antonio Ipiña Landaluze al folio quinientos trece del sumario, cuando dice: "Que dimitió el servicio porque entendió no era propio del Instituto a que pertenecía". Por todo ello es evidente que los inculcados al cumplir el servicio de índole civil, de tipo policiaco, no de armas ni de carácter militar, vestidos de paisano y en dependencia civil, no militar, se excedieron en las funciones que les fueron encomendadas, violencias innecesarias en las personas de los detenidos para arrancarles confesiones contra su voluntad y ejecutaron actos que tipifican los delitos comunes porque han sido procesados, sin que se dé en el caso de autos ninguno de los requisitos exigidos por el precepto legal al principio expresado.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación

Se declara que el conocimiento de la causa a que se refiere la presente cuestión de competencia co-

responde a la jurisdicción ordinaria y por tanto al Juez especial nombrado para instrucción de sumarios por excesos y malos tratos en la represión del movimiento revolucionario de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, al que se remitirán las actuaciones con testimonio del presente Auto, para que las prosiga y termine con arreglo a derecho, poniéndose esta resolución, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y el Boletín de Jurisprudencia, en conocimiento de la Auditoría de Guerra de la Sexta División Orgánica, a los efectos oportunos. Así lo mandan y firman los señores indicados al margen, de que certifico.

Fernando Abarrátegui.—E. Iglesias Portal. — Vidal Gil. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Con rúbrica.

Valencia, a 15 de Marzo de 1937.

Resultando: Que tanto por el Juzgado de Instrucción de Navacarnero, en sumario número 25 del año 1936, como por el Juzgado instructor de la Primera División Orgánica, Plaza de Madrid, en el número 75 del mismo año se instruyeron diligencias con motivo de las lesiones causadas por una pareja de Guardia Civil al paisano Ruperto Navarro Molin, porque, según la Jurisdicción de Guerra, con motivo de darle la fuerza a dicho paisano la voz de "alto a la Guardia Civil", en vez de obedecer trató de huir, por lo que se vió obligada a disparar contra él la pareja del indicado Instituto.

Resultando: Que el Juzgado de Instrucción de Navacarnero requirió de inhibición al Señor Auditor de Guerra de la Primera División Orgánica, fundándose en que los hechos sumariales no constituían delito, cuya jurisdicción está reservada a la de Guerra, conforme el Decreto de 11 de Mayo de 1931 y Ley de 18 de Agosto del mismo año.

Resultando: Que recibido el requerimiento de inhibición en la Auditoría ésta no accedió a la pretensión del Juzgado Instructor de Navacarnero, dictando auto en el que mantuvo su competencia, de acuerdo con el Fiscal Jurídico Militar, por estimar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de lesiones cometido por militares en actos de servicio de armas, ya que tienen tal consideración las fuerzas de la Guardia Civil siempre que presten servicio propio de su Instituto, como ocu-

rió en el caso de autos cuyo delito es esencial y legalmente militar puesto que el articulado 175 del Código de Justicia Militar determina una agravación especial con relación a la pena que para los citados delitos señala el Código ordinario y que el Decreto-Ley de 11 de Mayo al someter a la competencia de los Tribunales Militares los delitos militares no excluye en su ámbito jurisdiccional los comprendidos en el repetido artículo 175 y por último que el artículo 95 de la Constitución de la República establece que entre otros conocerá la jurisdicción militar de los actos cometidos en servicio de armas.

Resultando: Que el Juzgado Instructor de Navacarnero, de acuerdo con el Fiscal, insistió en su competencia como así mismo hizo la Auditoría por lo cual elevaron ambos a esta Sala sus respectivas actuaciones a fin de que se resolviese el conflicto jurisdiccional y en el cual el Ministerio Fiscal dictamina que procede ese resuelto a favor de la Jurisdicción de Guerra.

Siendo Ponente el Magistrado Don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: Que corresponde a la Jurisdicción Penal de Guerra, según el párrafo segundo de la Constitución, los servicios de armas, debiendo entenderse por tales, con arreglo a lo prevenido en el número cuarto del artículo siete del Código Castrénse, los actos militares que reclaman, en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas.

Considerando: Que dados los hechos recogidos en los sumarios instruidos por las respectivas jurisdicciones contendientes, aparece clara la competencia exclusiva de la militar para conocer de los mismos, toda vez que los disparos realizados por la pareja de la Guardia Civil de Villaviciosa de Odón formada por los guardias segundos Fabriciano López Vaca y Sebastián Esteban Santamaría, contra Ruperto Navarro Molina, que se hallaba cazando furtivamente en el monte de Bahía, le fueron en actos de servicio y con motivo de él y a las Autoridades judiciales militares, corresponde determinar las responsabilidades del orden penal en que hayan podido incurrir los referidos guardias que practicaban el servicio de correrías al tratar de detener al perseguido.

Se declara que el conocimiento de la causa a que se refiere la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción Penal

de Guerra, y por tanto a la Auditoría de la Primera División Orgánica, al que se remitirán las actuaciones con testimonio del presente auto, el cual se pondrá en conocimiento del Juzgado Instructor de Navacarnero y se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia. Así lo mandan y firman los señores indicados al margen, de que certifico.

Fernando Abarrátegui. — Eduardo Iglesias. — Vidal Gil. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricados.

En la ciudad de Valencia, a 15 de Agosto de 1937.

Resultando, del estado actual de las actuaciones, que en la noche del día 3 al 4 de Junio del corriente año, en la ciudad de Barcelona y en el lugar del paraje llamado el Paralelo, conocido por "Brecha de San Pablo", en ocasión en que el Capitán del Cuerpo de Seguridad y Asalto Don José Gutiérrez Méndez, en unión de Guardias del mismo Cuerpo, estaba practicando cacheos, unos sujetos hasta el presente desconocidos, pertenecientes, según parece, a patrullas de control, hicieron descargas contra aquellos con armas de fuego, resultando lesionado el expresado Capitán, Guardias que le acompañaban y otras personas, y muertos el Carabinero Joaquín Serret, un individuo de patrullas y dos de los referidos Guardias; sin que hasta la fecha exista procesado alguno.

Resultando que por los hechos expuestos y por virtud de auto fecha 4 de Junio último, se incoó causa por el Juzgado Especial de Barcelona, nombrado con anterioridad para instruir sumario por determinados hechos ocurridos en la calle del Cardenal Casañas, y por otra parte, fué también ordenada la formación de causa por la Auditoría de Guerra de la Cuarta División por virtud de autos fechas 14 y 13 del citado mes de Junio, dictados después de oído el respectivo Fiscal Jurídico Militar, que entendió que los referidos hechos pudieran ser en principio constitutivos de un delito militar de insulto de obra a fuerza armada definido y sancionado en el artículo 253 y siguientes del Código de Justicia Militar, estimándose competentes a la Jurisdicción de Guerra, y resolviéndose, en los propios autos, requerir de inhibición al Juzgado ordinario; y habiéndose formulado los requerimientos corres-

pendientes, este Juzgado, de acuerdo con el Ministerio Fiscal resolvió no acceder a los mismos por autos fechas 18 y 25 del referido mes de Julio, por entender que los hechos perseguidos son de la competencia de los Tribunales Populares, por no estar atribuidos expresa y permanentemente a los de Guerra, a tenor de los preceptos legales que se invocan y por precisarse, además, para que sea competente la Jurisdicción de Guerra, que el delito de que se trata sea cometido por militares. E insistiendo la Auditoría de Guerra en la cuestión de competencia planteada, ambas jurisdicciones elevaron a este Tribunal Supremo los oportunos testimonios, con las actuaciones seguidas por el Juzgado militar.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: Que para resolver el presente conflicto de jurisdicciones se han de tener en cuenta, como normas vigentes que regulan la materia, los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Justicia y de la Guerra de 7 de Mayo del año en curso.

Considerando: Que conforme a estas disposiciones legales dentro del principio de unidad de fueros que inspiran el artículo 95 de la Constitución, corresponde a la competencia de la Jurisdicción común, Tribunales Populares civiles, el conocimiento de los delitos no estrictamente militares cometidos por militares o paisanos, que define y castiga la Ley penal de Ejército. Artículo 2.º número 4.º del Decreto de la Presidencia y artículo 10.º, número 4.º del del Ministerio de Justicia.

Considerando: Que a estos efectos y al tenor de tales disposiciones, se entiende que son delitos no estrictamente militares los que no están atribuidos a la competencia de los Tribunales de Guerra en alguna de estas dos categorías: a) de un modo expreso y permanente, atribuyéndose en este sentido, en todo caso, a la jurisdicción de Guerra con exclusión de los demás, el conocimiento de los delitos esencialmente militares cometidos por militares, que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados y que limitadamente se enumeran en los artículos 7.º y 2.º de los Decretos de la Presidencia y de Guerra respectivamente, y b) de un modo excepcional en tiempo de operaciones de campaña o con

ocasión de ellas, atribuyéndose en estas circunstancias a la jurisdicción de Guerra, Tribunales Populares de Guerra, el conocimiento de los demás delitos militares no exceptuados y de los delitos comunes, cometidos precisamente unos y otros por militares que presten en la campaña, conforme a los artículos 8.º y 3.º de los Decretos de servicios respectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar la Presidencia y de Guerra respectivamente y según de modo preciso se razona así en los preámbulos de ambas disposiciones.

Considerando: Que por tanto, como quiera que en este caso se persigue un delito de agresión a fuerza armada, sin que hasta el presente sean conocidos sus autores, ni quepa atribuirlo a militares ni aun a patrullas de control, y no encajando el mismo entre los que catalogan los citados artículos 7.º y 2.º es obvio que el conocimiento del mismo corresponde por ahora al menos, a los Tribunales de la Jurisdicción común de acuerdo con los también citados artículos 2.º, número 4.º y 10.º, número 4.º.

Se declara que el conocimiento de la causa en la que se ha suscitado la presente cuestión de competencia corresponde a la Jurisdicción ordinaria y en su consecuencia, remítase sin demora al Juzgado Especial de Barcelona las actuaciones originales, con el oportuno testimonio de este auto, y comuníquese esta resolución telegráficamente al Juzgado que se declara competente así como al Auditor del Ejército de Operaciones del Este, al que se le remitirá copia del propio auto, el cual será, además inserto, en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por este auto lo proveyeron, mandaron y firman los Excmos. señores del margen, y yo, el Secretario, certifico.

Fernando Abarrátegui.—E. Iglesias Portal. — Fernando González. — Gerardo Fentanes. — El Magistrado Sr. López de Goicoechea, votó en Sala y no pudo firmar. — Fernando Abarrátegui. — Rubricado. — Ante mí. — Antonio Serret y de Argila. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 18 de Agosto de 1937.

Resultando que el Juzgado especial del Tribunal Popular de Mahón instruyó causa número 30 de 1936 al 37, contra Sebastián Truyol Pons, Pedro Pons Florit, Abelardo

Taltavull García, Juan Sureda Portell y Pascual Valls López, elementos militares y paisanos de la isla de Menorca que se hallaban concertados para sustraerle de su lealtad a la legalidad republicana y facilitar un posible desembarco en ella, poniendo así la isla a disposición de los rebeldes de Mallorca, cuyo sumario, una vez declarado concluso, fué calificado por el Fiscal de aquel Tribunal estimando que los hechos perseguidos eran constitutivos del delito de traición definido y penado en los artículos 222 número 5.º y 225 del Código de Justicia Militar, y señalado día para la vista hubo de suspenderse ante el requerimiento de inhibición que dirigió al Tribunal Popular el Comandante Militar de Mahón.

Resultando: Que la Jurisdicción militar de la isla de Menorca, representada por el Coronel Jefe de la Base Naval de la misma, con fecha 13 de Mayo último y previo informe del Fiscal militar, requirió de inhibición al Tribunal Popular de Mahón para que dejara de conocer en el sumario número 30 instruido por el Juzgado especial de dicho Tribunal contra los procesados indicados por el delito de traición, fundándose en que el conocimiento de tales delitos corresponde a los Tribunales militares conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de la Guerra de 16 de febrero pasado.

Resultando: Que el Tribunal Popular de Mahón, oído su Fiscal, estimó improcedente el requerimiento de la Autoridad Militar por entender que el delito de traición perseguido en aquella causa era de indudable competencia de la Jurisdicción ordinaria con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 25 de Agosto de 1936 y artículo 1 número 1 del Decreto de 23 de febrero de 1937, derogatorio éste último, por ser posterior, del de 16 de febrero del mismo año, invocado por la Autoridad militar requirente.

Resultando que elevadas por ambas autoridades a este Tribunal sus respectivas actuaciones y pasadas al señor Fiscal, éste ha emitido dictamen de acuerdo con el representante del Ministerio Fiscal en dicho Tribunal Popular y con éste, por lo que estime procedente la declaración de competencia en favor del repetido Tribunal Popular de Mahón. Visto siendo Ponente el Magistrado don Fernando González Barón.

Considerando que los hechos perseguidos en el aludido sumario y que se imputan a los procesados Sebastián Truyol Pons, Pedro Pons

Florit, Abelardo Taltavull Garcia, Juan Sureda Portell y Pascual Vallés López, han merecido al Fiscal del Tribunal Popular de Mahón la calificación de delito de traición definido y sancionado en los artículos 222 número 5.º y 225 del Código de Justicia Militar, cuya calificación se acepta por esta Sala a los exclusivos fines de la decisión de la competencia planteada.

Considerando que si bien los textos legales de aplicación para la resolución de la presente cuestión de competencia eran en el momento en que se promovió, los citados por las Autoridades de las Jurisdicciones Militar y ordinaria; aquellos han sido derogados expresamente por los Decretos de Justicia y de Guerra de 7 de Mayo último, únicos vigentes, y cuya declaración de vigencia se hace a los solos efectos de competencia, en garantía de los procesados y sin que ello impida la aplicación de los preceptos legales oportunos en su día, corresponde al Tribunal Popular a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º número 3.º del Decreto de la Presidencia de 7 de Mayo pasado, concordante con el artículo 19, número 3.º, del Decreto de Justicia de la misma fecha, cuyo precepto atribuye de modo exclusivo a la jurisdicción de los Tribunales Populares la competencia para conocer de los delitos contra la seguridad de la Patria—entre los que se halla el de traición—comprendidos en el Código de Justicia Militar, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar en que se cometa, y sin que dicho delito se halle comprendido en las excepciones que contienen los artículos 2.º y 3.º del Decreto de Guerra de 7 de Mayo citado, por no haberse perpetrado por las personas y en las circunstancias de lugares que conjuntamente exige el artículo 2.º para poder ser atribuido a la jurisdicción militar tales delitos.

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, corresponde al Tribunal Popular de Mahón y en su consecuencia, remítame sin demora al mismo las actuaciones originales seguidas por las jurisdicciones contendientes, con el oportuno testimonio de este auto, y comuníquese esa resolución telegráficamente al Tribunal que se declara competente así como al Comandante Militar de Mahón, al que se le remitirá copia del acuerdo, e insértese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por este auto lo proveyeron,

mandaron y firman los excelentísimos señores del margen, y yo el Secretario certifico.

Fernando Abarrátegui. — E. Iglesias Portal. — Fernando González. — Gerardo Fontanes. — El Magistrado señor López de Goicoechea, votó en Sala y no pudo firmar. — Fernando Abarrátegui. — Rubricado. — Ante mí: Antonio Serrad y de Argila. — Rubricado.

Valencia, a 20 de Agosto de 1937.

Resultando, que por la Auditoría de Guerra de la primera División Orgánica se remitió a este Tribunal Supremo la causa número 1163 de 1934 instruida contra el Alférez don Alfredo León Lupión y otros, en la que actuó como Juez Instructor el entonces Teniente Coronel de Infantería—hoy Coronel—don José Giménez Figueras, remisión que se hizo con el expediente tramitado por el Gabinete de Información y Control del Ministerio de la Guerra, en investigación de la actuación y conducta política y profesional del mencionado Jefe Instructor.

Resultando que, en el expediente tramitado por el Gabinete de Información y Control del Ministerio de la Guerra, aparte de proponerse la destitución y baja inmediata en el Ejército por considerársele peligroso en la función judicial que ejerce y justificarse en el mismo la desafección al Régimen del Coronel Jiménez Figueras se manifiesta que por lo que respecta a las responsabilidades en que dicho Jefe podría haber incurrido debería pasar aquel juntamente con la causa al Auditor de la primera División, cuya Autoridad en su informe, estima que los hechos que se imputan al citado Coronel, en lo que se refiere a su actuación como Juez Instructor de la referida causa serían de la competencia de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo como sucesora del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina al que le venía atribuido dicho conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 93, número 4.º del Código de Justicia Militar, y a cuya Sala en su opinión correspondería conocer también de la desafección que al mismo se le imputa, dada su evidente coexistencia.

Resultando que recibidas la causa y antecedentes citados en esta Sala y pasadas al Fiscal General de la República, éste informa que, de los supuestos hechos delictivos cometidos por el Coronel señor Figueras en funciones de Juez Instructor militar corresponde conocer a la Sala Sexta de conformi-

dad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de Mayo de 1931 y que de los que pudieran implicar una desafección al Régimen, el Jurado de Urgencia correspondiente, según lo prevenido en el Decreto de creación de estos Tribunales y disposiciones complementarias.

Considerando que conforme a lo preceptuado en el número 4.º del artículo 93 del Código de Justicia Militar correspondía al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocer en la Sala de Justicia y en única instancia, de las causas que se formáren contra Jueces instructores por delitos referentes al servicio de sus funciones cuyas facultades judiciales han pasado íntegramente a la Sala Sexta del Tribunal Supremo por Decreto-Ley de 11 de Mayo de 1931, por lo que es visto que para conocer de los hechos que se le imputan al Coronel Figueras, resulta competente esta Sala, sin que a ello sea obstáculo lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de Guerra de 7 de Mayo último, que los atribuye al Tribunal establecido por la Ley de 13 de Junio de 1936, ya que dicho Tribunal no ha sido creado hasta la fecha y tal circunstancia de carácter formal no puede en ningún modo impedir ni amparar la impunidad de aquellos hechos, todo sin perjuicio de que en su día y una vez creados los mencionados Tribunales se remita a los mismos su inhibición la presente causa.

Considerando que cuanto atañe a la desafección al Régimen del referido Coronel, al basarse aquella imputación en una serie de hechos que aunque relacionados algunos con su actuación de Juez, otros son independientes de ella y deben por tanto ser esclarecidos y en su caso sancionados, separadamente del hecho reputado como principal por el Auditor, es obvio que son los mencionados actos de desafección con carácter exclusivo de la competencia de los Jurados de Urgencia correspondientes regulados por el Decreto de 7 de Mayo pasado.

Se declara que el conocimiento de los hechos delictivos cometidos por el coronel don José Jiménez Figueras en su actuación como Juez Militar corresponde a esta Sala en tanto no se creen los Tribunales especiales a que se refiere la ley de 13 de Junio de 1936, y que asimismo es competente el Jurado de Urgencia correspondiente para conocer en los actos de desafección al Régimen imputados a dicho Jefe. Para cumplimiento de este acuerdo devuélvase la causa número 1163 de 1934 y el expediente del Ministerio de la Guerra, al Auditor del Ejército de Operaciones del Centro con testimonio de este auto, para que previo nombra-

miento de Juez Instructor de la categoría correspondiente y de lo cual dará cuenta a esta Sala, inicie la oportuna causa, remitiendo el oportuno testimonio de particulares al Jurado de Urgencia que se declara competente; notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y publíquese el mismo en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

José María Alvarez, Fernando González.—Ricardo Calderón.—Rubricados. — Ante mí: Antonio Serrat y de Argila. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 2 de Septiembre de 1937.

Constituida la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por los señores que se expresan para ver el expediente número 159 de 1937, seguido a virtud de instancia en suplica de indulto de José Coloma Miró.

Resultando: que el recurrente fué condenado por sentencia de 30 de Noviembre de 1936 del Jurado de Urgencia de Alicante como desafecto al Régimen a la pena de privación de libertad y trabajo obligatorio por tiempo de un año y multa de cinco mil pesetas, privación de cargo público y pérdida de derechos civiles y políticos, habiéndosele imputado en la sentencia en carácter de hechos probados, haber demostrado sus actividades ser notoriamente desafecto al Régimen. No se produjeron votos reservados de la sentencia.

Resultando: que según certificación que obra en el expediente, el solicitante ha estado trabajando en las obras de fortificación de Santa Pola desde el 10 de Diciembre de 1936 hasta el 21 de Febrero de 1937 que al reingresar en el Establecimiento de su prisión desempeñó el destino de auxiliar del Oficial encargado de la Escuela y cumplió también otros servicios auxiliares, habiendo observado buena conducta durante el tiempo de condena, tanto en el destacamento de trabajo como en el Reformatorio.

Resultando: que el Fiscal del Tribunal sentenciador a virtud de lo antes expuesto informó favorablemente la petición de indulto con la limitación de que sólo debía alcanzar a la décima parte de la pena impuesta de privación de libertad, sin que hayan sido favorables los informes del Presidente del Tribunal sentenciador y del excelentísimo señor Fiscal General de la República.

Considerando: que de los elementos reunidos en el expediente y singularmente de aquellos que no den de relieve el buen comportamiento y conducta del penado que

ha prestado servicios de fortificación en beneficio de la defensa de territorio leal de la República, destacan motivos que hacen procedente la concesión del indulto del solicitante, si bien limitado al tiempo que le resta por cumplir de la pena de privación total de libertad.

Se concede a José Coloma Miró el indulto del tiempo de la pena de privación total de libertad que le resta por cumplir y librense las órdenes oportunas para cumplimiento, remitiéndose testimonio del acuerdo al Excmo. señor Ministro de Justicia y la Jurado de Urgencia de Alicante y otro para publicación del acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Señores expresados al margen que así lo acordaron los Excmos. señores conmigo el Secretario. Doy fe.

Mariano Gómez, Javier Elola, Fernando Abarrátegui, Alberto de Paz, José Castán, Fernando Berenguer, Dionisio Terrer, Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

Visto el expediente de indulto del penado Francisco Vaño Doménech y

Resultando: que condenado por el Tribunal del Jurado de Urgencia de Alicante a la pena de dos años de internamiento en campos de trabajo con privación de libertad, pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industria u oficio y multa de 5.000 pesetas a virtud de sentencia de fecha 27 de Noviembre de 1936 por su incurso en las responsabilidades de los apartados c), d), e) y f) del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Octubre de 1936 se promovió expediente de indulto a instancia del interesado y de todo lo actuado consta: que el penado solicitó la gracia alegando que padece desde hace 32 años una enfermedad que en la actualidad se ha recrudecido, siendo necesario para su curación un régimen alimenticio especial y curativo a base de ungüentos que por su extraordinaria sujeción únicamente pueden ser empleados en su casa, alegando además que ha sido durante 24 años repoblador de montes habiendo plantado durante ese tiempo más de un millón de niños sin haber obtenido para ello ayuda oficial, haciéndolo únicamente por comprender el beneficio que públicamente se obtenía, que durante 23 años ha sido patrono in-

dustrial y no ha tenido ninguna huelga en su fábrica ni despido de ningún obrero y que durante su vida ha sido un ferviente republicano, que presentó a la Junta Municipal del Censa la coalición republicano-socialista en el año 1931 contribuyendo con todos sus esfuerzos al triunfo de la misma y por último que durante el tiempo de su condena en el Destacamento de Trabajo de Santa Pola, procuró siempre dar ejemplo por su laboriosidad e interés en aquellos servicios que se le encomendaron habiendo observado siempre buena conducta; que se aportaron documentos acreditativos de tales extremos: que entre ellos aparece la certificación médica acreditativa de la enfermedad; que el Fiscal del Tribunal sentenciador informó en el sentido de que procede el indulto de la pena privativa de la libertad que le resta por cumplir quedando subsistente la pecuniaria así como también el Presidente del Tribunal sentenciador: que el Excmo. señor Fiscal de la República informó en igual sentido.

Considerando: que en vista de los antecedentes de que anteriormente se hizo mérito y de que del testimonio de la sentencia aparece que al acto del juicio no comparecieron los testigos propuestos por la defensa del solicitante sin que conste los motivos que a ellos les indujo y que en realidad es poco el tiempo que le resta cumplir de la pena que le fué impuesta.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación.

La Sala de Gobierno, de acuerdo con el dictamen fiscal acuerda indultar del resto de la pena de privación de libertad impuesta y que le queda por cumplir a Francisco Vaño Doménech condenado por el Tribunal Especial de Urgencia de Alicante.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento remitiéndose testimonio del acuerdo al Excelentísimo señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de que certifico.

Mariano Gómez, Javier Elola, Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — José Castán. — Fernando Berenguer. — Dionisio Terrer. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 6 de Octubre de 1937.

Visto el expediente de indulto instruido a instancias de Joaquín Aymerich Pacheco, condenado por el Jurado de Urgencia número 2 de Madrid, por Sentencia de 12 de Abril de 1937 a un año y un día de internamiento, multa de 25.000 pesetas y pérdida de derechos políticos por un período de cinco años.

Resultando: que en dicho expediente aparece comprobado que Joaquín Aymerich observa buena conducta, que el Fiscal en el acto de la Vista retiró la acusación, que informan favorablemente la petición de indulto dicho representante del Ministerio Público y el Tribunal Sentenciador y que el Fiscal General de la República dictamina en el sentido de que debe accederse a la concesión de la gracia.

Considerando: que como ya tiene declarado esta Sala, en los Jurados de Urgencia rige el sistema acusatorio, por lo que, cuando el Fiscal solicita la absolución o no mantiene la acusación y ésta, después de hecho por el Presidente del Tribunal el requerimiento a que se refiere el artículo 30 del Decreto de 7 de Mayo último, aplicable a los Jurados de Urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 8.º del Decreto de 7 de Agosto del presente año, no fuere mantenida tampoco por persona alguna con capacidad legal para ello, se extingue la acción penal y falta la base de la condena, que no puede recaer con justicia sobre quien no se halla acusado, por lo que si, esto no obstante, el Tribunal condena, ha de setimarse que quebranta la forma acusatoria del procedimiento, y no pudiendo repararse este quebrantamiento en trámite de casación, por no darse este recurso contra las Sentencias de los Jurados de Urgencia, ha de serlo por motivos de estricta justicia en vía de indulto, que es lo procedente en el caso de que se trata.

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 1, 4, y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y Decreto de 3 de Febrero de 1932, y demás preceptos aplicables al caso.

Se indulta totalmente de las sanciones impuestas en la Sentencia expresada a Joaquín Aymerich Pacheco, a quien por tanto, se le pon-

drá seguidamente en libertad por dicha causa. Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal Sentenciador.

Así por este su Auto lo acordaron y firman los Excmos. señores al margen anotados, constituidos en Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo. Certifico.

Mariano Gómez. — Javier Elola. — Fernando Abarrátegui. — Alberto Paz. — José Castan. — Fernando Berenguer. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario interino de Gobierno, Manuel Betés.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

Resultando: que José Cabello Alcaraz, Manuel Espejo Aranda, Francisco Hurtado Hurtado y Federico Navarro Fernández, fueron condenados, en unión de otros, por el Tribunal Especial de Málaga, por sentencia fecha 14 de Octubre de 1936, los tres primeros como autores de un delito de negligencia a la pena de 6 años de prisión militar correccional, con la accesoria de separación del servicio, y el último como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, en grado de tentativa, a la pena de doce años de prisión militar mayor, con la accesoria también de separación del servicio.

Resultando: que, presentada instancia por los mencionados penados, se ha tramitado expediente de indulto, al que se ha aportado un documento suscrito, con el sello correspondiente, por el Secretario del Interior de la Federación local de Sindicatos de Alicante, en el que se afirma que aquéllos son afectos al Régimen; apareciendo además que ingresaron en la prisión en 28 de Octubre de 1936, que han observado buena conducta y que el Fiscal General de la República no se opone a la concesión de la gracia; sin que conste el informe del Tribunal sentenciador, ni el de su Fiscal, por sucesos bien conocidos que explican este defecto.

Considerando: que los hechos afirmados por el veredicto, y en los que se fundó la sentencia, re-

velan que los penados procedieron con una cierta pasividad, en los primeros momentos, no cumpliendo con el rigor exigible las obligaciones que les incumbían como Tenientes, los tres primeros, y Capitán el último de ellos, todos del Cuerpo de Asalto; pero, por otra parte, como esa pasividad queda compensada con la circunstancia, demostrada por el propio veredicto, de que inmediatamente tomaron parte activa y destacada en la defensa de la legalidad republicana, parece justo atenuar el rigor estricto de la ley, con la benévola aplicación de la gracia.

Considerando: que, por la razón expuesta, atendiendo la buena conducta de los petitionarios, el aval que presentan, y el informe del Fiscal General de la República, procede acceder a lo solicitado en orden a la pena de privación de libertad que les queda por cumplir.

Vistos los artículos 102 de la Constitución; 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables.

La Sala de Gobierno acuerda indultar a los penados José Cabello Alcaraz, Manuel Espejo Aranda, Francisco Hurtado Hurtado y Federico Navarro Fernández, del resto que les queda por cumplir de las penas de privación de libertad que les fueron impuestas por la sentencia referida en el encabezamiento.

Publíquese este auto en la GACETA DE LA REPUBLICA, y comuníquese a los Excmos. señores Ministros de Justicia y de la Defensa Nacional y al Presidente de la Audiencia de Alicante, para que ordene la libertad, por hallarse los indultados en el Reformatorio de Adultos de dicha Ciudad.

Así por este su auto lo acordaron los Excmos. señores anotados al margen constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo de que yo el Secretario certifico en Valencia a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez. — Demófilo de Buen. — Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz. — Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer. — Federico Enjuto. — Carlos de Juan. — Manuel Betés. — Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.